



Expediente: TEECH/JDC/029/2019.

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Actor: [REDACTED].

Autoridades Responsables:
Ayuntamiento Constitucional y Juez de Paz Municipal, ambos del Municipio de Salto de Agua, Chiapas.

Magistrado Ponente: Mauricio Gordillo Hernández.

Secretaria de Estudio y Cuenta: Heidi Judith García Guzmán.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, dos de septiembre de dos mil diecinueve.

Vistos para acordar los autos del expediente número **TEECH/JDC/029/2019**, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, interpuesto por [REDACTED], por su propio derecho, en contra de la destitución del cargo de Juez Rural del Ejido Pino Suárez, del Municipio de Salto de Agua, Chiapas, sin las formalidades esenciales de un procedimiento, acto que reclama por parte de los integrantes del Ejido señalado, con lo cual le impiden desempeñar el cargo para el cual fue designado; y,

Resultando

1. Del escrito inicial de demanda del presente Juicio y demás constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

a) Expedición de nombramiento de Juez Rural.

El treinta de noviembre de dos mil dieciocho, el Presidente Municipal Constitucional de Salto de Agua, Chiapas, expidió a [REDACTED], nombramiento como Juez Rural del Ejido Pino Suárez, del citado Municipio, para el período comprendido del uno de octubre de dos mil dieciocho al treinta de septiembre de dos mil veintiuno, designación realizada por los integrantes del Ejido citado.

b) Destitución del Juez Rural. Mediante Acta de Acuerdo de Asamblea General realizada en el Ejido Pino Suárez del municipio de Salto de Agua, Chiapas, celebrada el dieciocho de mayo de dos mil diecinueve, los integrantes del citado Ejido, acordaron por mayoría de votos la destitución inmediata de [REDACTED] y en su lugar designaron a Pedro Sánchez Arcos, lo anterior por problemas internos en el Ejido de referencia.

2. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

a) Presentación del medio de impugnación. El seis de agosto de dos mil diecinueve, se tuvo por recibida en la Oficialía de Partes de este Tribunal, la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JDC/029/2019

Ciudadano, signada por [REDACTED], por su propio derecho, en contra de la destitución del cargo de Juez Rural del Ejido Pino Suárez, del Municipio de Salto de Agua, Chiapas, sin las formalidades esenciales de un procedimiento, con lo cual le impiden desempeñar el cargo por el cual fue designado, acto que reclama por parte de los integrantes del Ejido señalado.

b) Recepción del medio de impugnación. El siete de agosto de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente de este Tribunal, dictó proveído en el que acordó tener por recibido el medio de impugnación, ordenó formar y registrar el expediente con el número **TEECH/JDC/029/2019**, y remitirlo a la Ponencia del Magistrado Mauricio Gordillo Hernández, por ser a quien en turno correspondió conocerlo, para que procediera en términos de lo dispuesto en el artículo 346, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, lo que fue cumplimentado mediante oficio TEECH/SG/251/2019, así mismo, ordenó requerir a las autoridades responsables, para que dentro del término señalado rindieran sus informes circunstanciados, en términos de los artículos 341 y 344, del Código de la materia.

c) Acuerdo de Radicación. Mediante acuerdo de diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, el Magistrado Instructor radicó el medio de impugnación presentado por [REDACTED] y tuvo por presentados los informes circunstanciados de las autoridades responsables

Presidente Municipal y Juez de Paz, ambos del Ayuntamiento Constitucional de Salto de Agua, Chiapas.

d) Citación para emitir resolución. Al advertirse una probable causal de improcedencia, se ordenó turnar el asunto para emitir el acuerdo que en derecho corresponda; y

C o n s i d e r a n d o

I. Jurisdicción y Competencia. De conformidad con los artículos 35, 99 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; y 1, numeral 2, fracción VIII, 2, 298, 299, fracción VI, 300, 301, numeral 1, fracción IV, 303, 305, 323, 346, 360 y 361, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; este Órgano Jurisdiccional, tiene jurisdicción y ejerce su competencia en Pleno para conocer y resolver del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

II. Cuestión previa. Controversia distinta a la Materia Electoral. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que cualquier órgano del Estado, previo a emitir un acto de autoridad, debe verificar si tiene competencia para ello, debe analizar las facultades que le concede la normativa aplicable, a efecto de cumplir el principio constitucional de debida fundamentación y motivación, el cual, entre otros



aspectos, consiste en requerir que el acto sea emitido por autoridad competente.

Al caso cabe precisar que la competencia del órgano jurisdiccional constituye un presupuesto procesal, *sine qua non*, para la adecuada instauración de toda relación jurídico procesal, de tal suerte que si carece de competencia el órgano jurisdiccional, ante el cual se ejerce una acción para hacer valer una pretensión, es claro que ese juzgador está impedido jurídicamente para conocer del juicio o recurso respectivo y, por supuesto, para examinar y resolver el fondo de la *litis* planteada por el promovente.

La existencia de facultades para actuar, con las cuales deben estar investidos los respectivos órganos del poder público, en este particular, los Órganos Jurisdiccionales del Estado, es congruente con el principio de legalidad previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal, conforme al cual la autoridad sólo puede actuar si está facultada para ello, emitiendo inclusive actos de molestia para los gobernados.

En este orden de ideas, dada la naturaleza, esencia y trascendencia de los presupuestos procesales, entre los que está, indiscutiblemente, la competencia del Órgano Jurisdiccional, ésta debe ser analizada de manera previa al examen de la procedibilidad del promovido medio de impugnación local.

En este contexto, en primer lugar se debe analizar, la esencia de la materia de la controversia planteada, a fin de determinar si es o no competente para conocer y resolver la misma, a partir de la naturaleza jurídica de la pretensión expresada jurisdiccionalmente, pues de concluir que en el caso concreto la *litis* no es de naturaleza electoral, resultaría evidente que no es competente para conocer y resolver la cuestión planteada por el recurrente, en el caso concreto, respecto del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Ahora bien, del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el actor reclama la destitución sin las formalidades esenciales del procedimiento, al cargo de Juez Rural del Ejido Pino Suárez, del Municipio de Salto de Agua, Chiapas, realizada por los integrantes del Ejido señalado, con lo cual le impiden desempeñar el cargo para el cual fue designado mediante elección interna de los habitantes del Ejido Pino Suárez, en acta de asamblea de uno de octubre de dos mil dieciocho.

Señala que fue sustituido sin haber sido notificado de algún procedimiento administrativo por parte de la comunidad; que tampoco se le invitó a asistir a la asamblea ejidal para tratar el asunto relacionado a la sustitución de su cargo o cancelación de su nombramiento, lo que según su dicho, vulnera gravemente los derechos humanos, civiles y políticos.

Obra en autos, a foja 60, el original del Acta de Acuerdo de Asamblea General, celebrada el dieciocho de mayo de dos mil diecinueve, en el Ejido Pino Suárez del



Municipio de Salto de Agua, Chiapas, en la que, por mayoría de votos de los integrantes del Ejido, acordaron la remoción de [REDACTED], del cargo de Juez Rural y en su lugar designaron a Pedro Sánchez Arcos, documental que merece valor probatorio pleno en término de lo dispuesto por los artículos 328, numeral 1, fracción I, 331, numeral 1, fracción III y 338, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

De lo señalado con antelación, se advierte claramente que lo reclamado por el actor no es materia de conocimiento del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en atención a lo siguiente.

El artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que es derecho de los ciudadanos poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral correspondiente a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Por su parte el artículo 301, numeral 1, fracción IV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, establece que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano es

procedente para garantizar a los ciudadanos chiapanecos la salvaguarda de sus derechos político electorales, consagrados en la Constitución Federal, en la Constitución Local y en el propio Código.

El artículo 360, del Código de la materia, dispone que el Juicio Ciudadano, tiene por objeto la protección de los derechos político-electorales, cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones, entre otros a los derechos siguientes:

..“

I. Votar y ser votado;

II. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del Estado;

III. Afilarse libere e individualmente a las asociaciones políticas, siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y los que se señalan en las leyes para el ejercicio de esos derechos, y

En contra de actos y resoluciones de las autoridades partidistas durante los procesos internos de elección de dirigente y de cargos de elección popular.”

Así mismo, el artículo 361, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, señala que el juicio de referencia, podrá ser promovido por los ciudadanos con interés jurídico en los casos siguientes:



...“

I. Cuando considere que el partido político coalición, a través de sus dirigentes u órganos de dirección, violaron sus derechos político-electorales de participar en el proceso interno de selección de candidatos o de ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, por transgresión a las normas de los estatutos del mismo partido o del convenio de coalición;

II. Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales, si también el partido político promovió el juicio por la negativa del mismo registro, el Instituto remitirá el expediente para que sea resuelto el Tribunal Electoral, junto con el juicio promovido por el ciudadano.

III. Cuándo habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como organización política;

IV. Cuándo estando afiliado a un partido político u organización política, considere que un acto o resolución de los órganos partidarios o de la organización responsables, es violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales; y

V. Considere que los actos o resoluciones de la autoridad electoral son violatorios de cualquiera de sus derechos político electorales.”

Así pues, el artículo 35, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, establece que para garantizar que el ejercicio del sufragio sea libre, igual, universal, secreto y directo se establecerá el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, estas autoridades electorales serán autónomas en los términos establecidos en la Constitución señalada.

De todo lo anteriormente señalado puede advertirse que la tutela del derecho a ser votado, que prevé el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, **se relaciona exclusivamente al desempeño de los puestos de elección popular**, es decir, de gobernador, diputados locales, así como la elección de los integrantes de los Ayuntamientos que conforman el Estado de Chiapas, lo cual no ocurre en el presente caso.

Pues no se advierte la violación al actor al derecho de ser votado o que al haber sido propuesto por algún partido político, se le haya negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular; tampoco se advierte que se le haya negado indebidamente su registro como organización política, o que estando afiliado a un partido político u organización política, considere que un acto o resolución de los órganos partidarios o de la organización responsable es violatorio de cualquiera de sus



derechos político-electorales; o en su caso, tampoco se advierte que los actos o resoluciones de las autoridades electorales son violatorios de cualquiera de sus derechos político electorales.

Esto es, de autos quedó evidenciado que el acto reclamado por [REDACTED], es la remoción sin causa justificada y sin las formalidades esenciales del procedimiento, al cargo de Juez Rural del Ejido Pino Suárez del municipio de Salto de Agua, Chiapas, designación otorgada y revocada por los integrantes del citado ejido, acto que no tutela la materia electoral o que pueda ser reclamado a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 324, fracción XII, en relación con el diverso 346, numeral 1, fracción II del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se debe **desechar de plano** el presente Juicio Ciudadano.

Lo anterior, ya que el artículo 324, fracción XII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, dispone que los medios de impugnación, en materia electoral, son notoriamente improcedentes y, por ende, las demandas se deben desechar de plano cuando, entre otras causales, la improcedencia derive de las disposiciones contenidas en la Ley.

Esto en relación con lo dispuesto en el artículo 346, numeral 1, fracción II, del mismo ordenamiento legal, pues señala que, cuando aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia, el medio de impugnación debe desecharse, ello porque queda acreditada la ausencia o falta de alguno de los presupuestos o requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral.

<<Artículo 346.

1. Recibida la documentación que debe remitir la autoridad responsable en los términos de este código, se estará a lo siguiente:

I (...)

II. El Magistrado responsable de la instrucción propondrá al Pleno el proyecto de resolución por el que se deseche de plano el medio de impugnación cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en este ordenamiento, salvo las excepciones contenidas en la siguiente fracción;

(...)>>

En ese contexto, se concluye que esta Autoridad Jurisdiccional no es competente para resolver el presente Juicio, pues como ya se señaló, al tratarse de la destitución del Juez Rural del Ejido Pino Suárez del Municipio de Salto de Agua, Chiapas, es incuestionable que el acto que reclama no es materia de tutela del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y por ende no se actualiza una violación al derecho de ser votado en su vertiente del ejercicio del cargo, por lo que tal situación genera la imposibilidad de que esta autoridad se pronuncie respecto del fondo de la impugnación del demandante.

Por lo que, la pretensión del actor no puede ser analizada por este Tribunal, porque como se ha precisado, evidentemente que no es materia electoral, en



Tribunal Electoral
del Estado de Chiapas

TEECH/JDC/029/2019

consecuencia, lo procedente conforme a derecho es **desechar de plano** el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

En consecuencia se dejan a salvo los derechos de la recurrente, para que, los haga valer en la vía y términos que resulten procedentes.

Por lo anterior, este Tribunal Electoral,

Acuerda

Único. Se **desecha de plano** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por [REDACTED], por los razonamientos expuestos en el considerando II (segundo) del presente fallo.

Notifíquese personalmente al actor; por oficio acompañándose copia certificada del presente acuerdo a las autoridades responsables en las instalaciones de la Presidencia Municipal, y por Estrados para su publicidad.
Cúmplase.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los ciudadanos Magistrados, Guillermo Asseburg Archila,

Angelica Karina Ballinas Alfaro y Mauricio Gordillo Hernández, siendo

Presidente el primero y Ponente el tercero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la ciudadana Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera, Secretaria General, con quien actúan y da fe.

Guillermo Asseburg Archila
Magistrado Presidente

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Secretaria General

Certificación. La suscrita **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana y 36, fracción III, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la sentencia pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano **TEECH/JDC/029/2019**, y que las firmas que lo calzan corresponden a los Magistrados que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, dos de septiembre de dos mil diecinueve. Doy fe.